



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2, Oficina 207

2020-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR, solicitando amparo de pobreza, queda para proveer. Tuluá, 31 de enero de 2022.

LUIÑ ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00285-00

EJECUTIVO –Menor Cuantía-

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX

DEMANDADOS: MARÍA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR y JOSÉ ÁLVARO ARANDA PINZÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero del dos mils veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, los demandados MARÍA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR y JOSÉ ÁLVARO ARANDA PINZÓN, quienes han venido actuando en nombre propio, solicitan se les conceda el beneficio del **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el estatuto procesal, para que los representen en el presente proceso, toda vez que se encuentra en incapacidad de sufragar los costos de un proceso y honorarios de un abogado, manifestación que se entiende hace bajo la gravedad de juramento, el cual se considera efectuado con la presentación de su solicitud.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, toda vez que se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deban alimentos, institución que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso (Art. 151 y s.s del Código General del Proceso).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

Los señores **MARÍA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR** identificada con la C.C. No. **29.869.716** y **JOSÉ ÁLVARO ARANDA PINZÓN**, identificado con C.C. No. **16.343.795**, manifiestan que no se encuentran en capacidad para sufragar los gastos del proceso que pretende adelantar; manifestación que se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y 152 inciso 2 del C.G.P.; esto es, que no cuenta con las condiciones para atender los gastos de un proceso judicial; así las cosas, este despacho accederá a concederles el amparo de pobreza rogado.

Por lo anterior este Juez, debió suspender la audiencia que se estaba celebrando el día 04 de noviembre de 2021, en aras de no vulnerarle los derechos a los accionados, quienes además son adultos mayores y el proceso que se tramita al ser de menor cuantía exige que las partes actúen a través de estos, configurándose así una causal suficiente para continuar con la



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2, Oficina 207

2020-00285-00

suspensión de los términos que el art. 121 del C.G.P., tiene establecidos para emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que son circunstancias especiales –fuerza mayor que requieren de la intervención del suscrito.

Se advierte que los términos para proferir un pronunciamiento de fondo se reanudarán, una vez se posesione el profesional del derecho que ejercerá la defensa técnica de los demandados, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER conforme las directrices legales el **AMPARO DE POBREZA**, a los señores **MARÍA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR** identificada con la C.C. No. **29.869.716** y **JOSÉ ÁLVARO ARANDA PINZÓN**, identificado con C.C. No. **16.343.795** para que sean representados en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, quien actúa en calidad de demandados, y evitar así le sea trasgredido su derecho de defensa, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

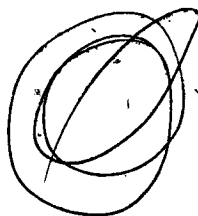
SEGUNDO: DESÍGNESE a la abogada **NELLY MONCADA BEDOYA**, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, identificada con CC 31.490.698 y T.P. 107.769 del C.S.J; notifíquese en legal forma esta designación en la **calle 25 No. 26-45**; celular **316-542-4915**; correo electrónico: nelly_ejn@hotmail.com de la J., advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño, y su no comparecencia le acarreará sanciones tal como lo establece el artículo 154 inciso 3 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de **5 días contados** a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ POSESIONADA, la apoderada de los demandados **MARÍA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR** identificada con la C.C. No. **29.869.716** y **JOSÉ ÁLVARO ARANDA PINZÓN**, identificado con C.C. No. **16.343.795**, **POR SECRETARIA**, compártase el link del proceso, para que pueda revisar el expediente **por 10 días**, aclarándole que el proceso lo toma en el estado en que se encuentra.

CUARTO: CUMPLIDO TODO LO ANTERIOR, ingresar el expediente a despacho para decidir sobre el levantamiento de los términos que otorga el art. 121 del C.G.P., al suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2020-00285-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
09 FEB 2022	
Ho. 09 FEB 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 021.	
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario	